

Hay tambien en todas las cabezas de partido, y aun en otros pueblos, un subalterno conocido con el nombre de *voz pública*, que es el que da los pregones y anuncia las providencias del juez en las subastas y remates. Su nombramiento corresponde á la corporacion municipal, á quien tambien sirve.

CAPITULO V.

DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE PARTIDO.

Los alcaides de las cárceles dependen de la administracion, en cuanto á su nombramiento y á la policia interior de las prisiones; pero estan subordinados á los jueces de partido por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban estar los presos con mas ó menos seguridades, y respecto á las condenas de prision que en las cárceles se cumplan.

Sus obligaciones pueden verse en el art. 67 y siguientes del reglamento de juzgados y el 14 y posteriores de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO I.

DE LOS RELADORES.

Relator es el funcionario público que hay en los tribunales su-

poblaciones existen todavia los antiguos alguaciles mayores, los cuales tienen obligacion de ejercer por si sus oficios, sin poder traspasarlos, aunque sean de los enajenados por la Corona. Real orden de 27 de enero de 1833. Donde los oficios de alguacil son de esta clase debe ser respetada la propiedad, proveyéndose las vacantes en los propietarios. Real orden de 18 de marzo de 1849.

periores y Supremo, para dar á estos un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision. Muy necesario es este cargo en dichos tribunales; pero convendria que á él estuviera unido el de escribano de cámara, formando ambos el de secretario, con las obligaciones que desempeñan en el dia unos y otros subalternos, y ademas las de cancilleres, tasadores y repartidores. Este es al menos nuestro parecer, y asi se está ensayando con buen éxito en el tribunal correccional de Madrid; pero mientras no se generalice una reforma tan útil, es preciso conocer lo que son y las obligaciones que tienen todos estos oficiales de justicia.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo hay dos relatores para cada sala, nombrados por S. M. á propuesta del tribunal respectivo, previa oposicion ante el mismo (1). Pero ademas de haber obtenido aprobacion en este acto se requiere para ser relator:

1.º La cualidad de letrado.

2.º Tener probidad y fidelidad.

No pueden los relatores ejercer la abogacia (2). Sus obligaciones principales son:

1.ª Hacer relacion y dar cuenta á la sala respectiva, de los negocios que se les encomienden, ya de palabra, ya por escrito, con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, pues son, por decirlo asi, los ojos con que los tribunales ven los negocios sometidos á su fallo.

(1) Estas oposiciones se hacen con sujecion á las reglas establecidas en los arts. 99 de las ordenanzas de las Audiencias y 48 del reglamento del Tribunal Supremo. Pero debe tenerse presente que segun el art. 3.º de la Real orden de 16 de enero de 1848, las relatorias vacantes no deben sacarse á oposicion cuando hubiere relatores cesantes, los cuales han de ser preferidos en las plazas que antes sirvieron, ó en las vacantes que ocurran en otras Audiencias.

(2) Arts. 98, 99 y 114 de dichas ordenanzas. La ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 11, N. R. exigia para ser relator la edad de 26 años, lo mismo que para ser juez; pero en nuestro concepto esta ley ha quedado derogada por las citadas ordenanzas, que al enumerar los requisitos necesarios para ser relator, no determinan la edad, á pesar de hacerlo respecto de los escribanos, procuradores y otros oficiales; lo cual prueba que se ha considerado suficiente la cualidad de letrado, que no puede adquirirse sin tener por lo menos 21 ó 22 años, segun los largos estudios necesarios hoy.

Deben instruir al tribunal de palabra para las actuaciones de los negocios civiles (1), excusando hacerlo por medio de extracto ó apuntamiento en todo lo que no lo exija la gravedad ó volumen del negocio, ó á no mandarlo la misma sala (2); y nunca deben formarlos ni dar cuenta por escrito en las causas que se sigan en rebeldía de los acusados, ni en las de pena correccional (3).

2.^a Firmar las providencias cuando corresponda, luego que se hayan dictado por la sala y esten rubricadas por el presidente, ó en su caso por todos los jueces, y devolver los autos á la escribanía de cámara en el mismo dia en que aquellas se hayan autorizado.

3.^a Guardar inviolable secreto, hasta que las sentencias ó providencias esten firmadas ó rubricadas y publicadas.

4.^a Reconocer y manifestar á la sala, ante todas cosas, siempre que den cuenta de algun asunto, en artículo ó en definitiva, de si está concluso legítimamente, advirtiendo si se han observado las leyes que arreglan el procedimiento, especialmente sobre términos, y poner al pié del extracto ó en el rollo, si no hicieren apuntamiento (4), una nota expresiva de aquella circunstancia (5), y otra en que conste si los actos y documentos del proceso estan extendidos en el papel sellado correspondiente (6).

5.^a Permitir á los abogados que cotejen el apuntamiento con los autos cuando lo soliciten, sin necesidad de pedir permiso á la sala.

6.^a Anotar en las vistas bajo su firma, el dia en que ha empezado y concluido, y los nombres de los magistrados y defensores que han asistido.

7.^a Entregar al presidente de la sala para el alarde semanal, una lista de las causas criminales pendientes en su poder, y ca-

(1) Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 106 á 108 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Arts. 3.º y 5.º del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(4) Real orden de 30 de abril de 1853.

(5) Art. 110 de las ordenanzas y 5.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1850.

(6) Real orden de 27 de diciembre de 1851.

da quince dias para el mismo objeto otra de los pleitos, expresando en ambas el dia en que los han recibido (1). Esto último deben anotarlo siempre en los procesos cuando los reciban (2).

Los relatores se suplen mutuamente en caso necesario con permiso de la sala respectiva, y la Audiencia plena nombra uno interino para el despacho de la relatoria que vaque por cualquier motivo (3). El mas antiguo tiene, ademas del despacho de su respectiva sala, el de los asuntos del tribunal pleno, en que sea precisa la intervencion de este auxiliar (4).

CAPITULO II.

DE LOS SECRETARIOS ARCHIVEROS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Por algun tiempo han tenido las Audiencias un secretario especial, letrado, con la categoria de juez de término, y sin ninguna intervencion en el despacho de las salas de justicia ó de los negocios contenciosos (5); pero suprimidas las salas de gobierno, lo fueron tambien estos secretarios (6), en lo cual en nuestro concepto se procedió con poca prudencia, y ha vuelto á desempeñar estos cargos uno de los escribanos de cámara del respectivo tribunal, nombrado por mayoría absoluta de votos.

Este nombramiento se comunica al Gobierno de S. M. y á los jueces de primera instancia del respectivo territorio (7) para que les conste.

Es de cargo de estos secretarios:

1.º Leer en la apertura solemne del tribunal los capítulos 1.º,

(1) Arts. 100 al 114 de las ordenanzas.

(2) Art. 104 id.

(3) Art. 100 id.

(4) Art. 15 id. y desde el 49 al 53 del reglamento del Tribunal Supremo.

(5) Fueron establecidos por Real decreto de 28 de octubre de 1853, con las obligaciones consignadas en el reglamento de 28 de diciembre del mismo año.

(6) Por Real decreto de 9 de setiembre de 1854.

(7) Art. 115 de las ordenanzas.

3.º, 4.º y 6.º del reglamento provisional y las ordenanzas de las Audiencias (1).

2.º Dar cuenta á la Audiencia plena de los asuntos que no sean de cargo del relator, é instruir los expedientes que se forman (2).

3.º Cumplir en las visitas generales de cárceles todas las obligaciones que á su tiempo se expondrán (3).

4.º Asistir al juramento de los magistrados, jueces y escribanos, y á la toma de posesion de los magistrados y fiscales (4); y recoger los títulos de nombramientos, sacar de ellos las copias necesarias y devolverlos á los interesados, certificando á continuacion haberse prestado el juramento, y tomado, en su caso, la posesion; sin poder llevar derechos por ninguno de estos actos, ni aun con el nombre de propina (5).

5.º Auxiliar al regente en el despacho de informes y demas asuntos que ocurran en la regencia (6).

6.º Intervenir en los expedientes de oposicion á las relatorias y escribanias de cámara, de la manera reglamentada en las ordenanzas (7).

7.º Presentarse al regente al abrirse el tribunal, ó antes si asi se lo previniere, para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demas asuntos pendientes (8).

8.º Circular las órdenes que el tribunal mande expedir.

9.º Llevar todos los libros de asiento y registro que previenen las ordenanzas.

10. Cobrar é invertir en la forma debida la cantidad asignada para los gastos interiores del tribunal.

(1) Art. 12 de las ordenanzas.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 54 id.

(4) Arts. 65, 66, 67 y 68 de las mismas.

(5) Arts. 69 y 70 id.

(6) Art. 74 id.

(7) Art. 99 id.

(8) Art. 117 id.

11. Custodiar y tener en el mayor orden el archivo del mismo.

12. Y finalmente, cumplir las demas obligaciones que les imponen las ordenanzas y reglamentos (1).

CAPITULO III.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA Y OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Tanto en uno como en otros tribunales debe haber dos escribanos de cámara por cada sala, nombrados por S. M., previa propuesta en terna; y en las Audiencias previa oposicion para dicha propuesta (2).

Para ser escribano de cámara del Supremo se requiere ser persona de conocida probidad, inteligencia y fidelidad. Los oficiales mayores los nombran los mismos escribanos, á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al tribunal, asi del nombramiento como de la separacion, solo para su inteligencia (3).

Para ser escribano de cámara de una Audiencia se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª 25 años cumplidos de edad.

2.ª Aptitud, probidad y fidelidad.

3.ª Ser escribano público aprobado, ó letrado, ó haber sido por tres años á lo menos oficial de escribania de cámara de alguna Audiencia (4).

4.ª Haber hecho oposicion y estar aprobados sus actos en el tribunal respectivo (5).

(1) Arts. 59 al 65 del reglamento del Tribunal Supremo y 115 al 122 de las ordenanzas.

(2) Arts. 67 del reglamento del Tribunal Supremo y 125 de las ordenanzas de las Audiencias. Sin embargo, los escribanos cuyos oficios se hallen vacantes, siendo propietarios de ellos, deben ser preferidos en la provision de los mismos, y lo propio los tenientes ó cesionarios por el tiempo del contrato con los dueños. Art. 2.º de la Real orden de 16 de enero de 1848.

(3) Arts. 67 y 68 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Art. 124 de las ordenanzas.

(5) Art. 125 id.

Las principales obligaciones de los escribanos de cámara son:

1.^a Concurrir á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que aquel dia se les hubieren repartido, y despacharlas á primera hora.

2.^a Dar cuenta á la sala en el mismo dia, ó lo mas pronto posible, de todas las peticiones y asuntos que se les pasen, y tener las providencias extendidas para que se rubriquen ó firmen antes de disolverse la sala.

3.^a Anotar siempre en los autos ó procesos los dias en que las partes los recogen y los devuelven, en que empiezan y acaban los términos probatorios, y en que los interesados ó sus procuradores presenten escritos sin devolver los procesos; y expresar tambien en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal (1).

4.^a Guardar el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal hasta que se publiquen.

5.^a Refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos, luego que los hayan firmado el regente y los ministros que deban hacerlo, y no entregarlos sino á los procuradores, ó remitirlos á los jueces si son de oficio.

6.^a No dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la sala.

7.^a Y por último llevar los libros y ejecutar todas las demas prevenciones reglamentarias establecidas (2).

En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de un escribano de cámara del Tribunal Supremo, puede este habilitar á su oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho (3).

En las Audiencias tambien puede en igual caso habilitarse á algun oficial de la escribania ó á algun escribano público aprobado; y todos los escribanos se suplen mutuamente, siempre que fuere necesario, con aprobacion del tribunal (4).

(1) Art. 52 del reglamento provisional, y párrafo 3.º, art. 134 de las ordenanzas.

(2) Arts. 70 al 78 del reglamento del Tribunal Supremo, y 127 al 145 de las ordenanzas.

(3) Art. 69 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Art. 123 de las ordenanzas.

CAPITULO IV.

DE LOS CANCELLERES-REGISTRADORES DE LOS TRIBUNALES.

Este oficio tiene á su cargo en el Tribunal Supremo y en las Audiencias registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mandan librar los mismos tribunales ó cualquiera de sus salas.

En el Tribunal Supremo está este oficio enajenado de la Corona; pero en las Audiencias se nombran sus servidores por S. M. á propuesta de las mismas, y han de ser personas de probidad, idoneidad y confianza.

Las obligaciones principales de los cancelles se reducen á las siguientes:

1.^a Estar en su oficina dentro del tribunal todos los dias de audiencia, á las horas que el regente señale, para sellar y registrar dichos documentos.

2.^a Copiarlos literalmente, de buena letra, en el registro que deben llevar al efecto, y firmarlos despues de sellados.

3.^a Guardar sigilo sobre el contenido de dichos documentos, especialmente los de oficio.

4.^a No sellar ni registrar los que no se presenten por las partes interesadas ó sus procuradores, ó por el respectivo escribano de cámara, si el negocio es de oficio; ni los que no tengan anotados los derechos por el mismo escribano.

5.^a Conservar el registro y sello con el mayor cuidado, y no dar copia alguna del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus salas.

En ausencia, enfermedad ó vacante del cancelles, nombra el tribunal uno interino (1).

(1) Arts. 79 al 83 del reglamento del Tribunal Supremo, y 146 al 153 de las ordenanzas.

CAPITULO V.

DE LOS TAJADORES-REPARTIDORES DE LOS TRIBUNALES.

Hay tambien en todos los tribunales un tasador de derechos ó costas procesales, el cual tiene al mismo tiempo á su cargo repartir los negocios entre los relatores y escribanos de cámara.

Este oficial debe ser persona honrada, fiel é inteligente, y lo nombra el respectivo tribunal, oyendo para ello á los mismos relatores y escribanos.

Para el ejercicio de su cargo estan establecidas disposiciones reglamentarias, que seria prolijo enumerar (1).

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES.

Los procuradores no son empleados de los juzgados y tribunales, en la rigurosa acepcion de la palabra, pero corresponden sin embargo á la clase de subalternos y auxiliares de los mismos, aunque en nuestro concepto no muy necesarios, pues podria estar unido este cargo al de abogado, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en los de comercio, por consistir únicamente en representar á las partes en los actos judiciales.

Hay procuradores en los juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y al mismo tiempo desempeñan su oficio ante las jurisdicciones privilegiadas en que se exige la intervencion de su oficio.

Para ser procurador de juzgado de partido se requiere:

(1) Pueden verse en los arts. 84 al 92 del reglamento del Tribunal Supremo y en el 154 al 167 de las ordenanzas; y tambien debe tenerse presente la Real órden de 5 de noviembre de 1852, que previene que las causas de contrabando y defraudacion, únicas que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consuman turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

- 1.º Tener mas de 25 años de edad.
- 2.º Llevar dos años de práctica.
- 3.º Buena conducta moral.
- 4.º Dar fianza ó arraigo en la cantidad que señale la Audiencia respectiva (1).

Su nombramiento corresponde á estos tribunales á propuesta de los jueces de primera instancia; pero donde el oficio de procurador es de propiedad particular, el propietario ó teniente adquiere Real título para su ejercicio, despues de instruirse en la Audiencia un expediente justificativo de su dominio, y de las cualidades personales del poseedor (2).

El número de procuradores en los juzgados de entrada y de ascenso es de cuatro, y de seis en los de término; pero puede la Audiencia respectiva, oyendo á los jueces, variar este número, respetando siempre los derechos adquiridos por los propietarios de oficios enajenados (3).

Los procuradores de las Audiencias son nombrados por S. M., á simple propuesta de ellas (4); pero los propietarios ó tenientes de los oficios que se hallen vacantes deben ser preferidos en la provision (5).

Para ser procurador de estos tribunales se necesita tambien la edad de 25 años, probidad y buena reputacion acreditadas, suficiente arraigo, y haber practicado tres años sin intermision con procurador de los mismos tribunales; probando su capacidad por un exámen ante dos ó mas ministros de la respectiva Audiencia.

En cada una de estas debe haber el número que ella estime necesarios, no excediendo de seis por cada sala (6). Los de la Audiencia de Madrid lo son tambien del Tribunal Supremo (7).

La intervencion de procurador es siempre precisa ante los tri-

(1) Art. 61 de dicho reglamento de juzgados.

(2) Art. 62 del mismo.

(3) Art. 60 id.

(4) Art. 202 de las ordenanzas de las Audiencias.

(5) Art. 2.º de la Real órden de 16 de enero de 1848.

(6) Art. 202 de las ordenanzas.

(7) Art. 98 del reglamento del Tribunal Supremo.